

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda nº 120, 04005, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230016100.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 735/2023. Negociado: 5

Sección:

AUTO NÚMERO 203/2024

En Almería, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] dni [REDACTED] y Dª. [REDACTED] dni [REDACTED], presentó solicitud interesando la declaración de concurso de su representados.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se declaró el concurso voluntario conjunto sin masa de D. [REDACTED] dni [REDACTED] y Dª. [REDACTED] dni [REDACTED], acordando deducir testimonio respecto de Dª. [REDACTED] dni [REDACTED] incoando el concurso numero 859/2023. Asimismo, se ordenó la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con **LLAMAMIENTO** al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 Ter.1 del TRLC.



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/04/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/18



Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- El concursado ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores personados no se han opuesto a la solicitud. Se han formulado alegaciones por la AEAT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El artículo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin mas excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*



Código:		Fecha	09/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/18



4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. (Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor)

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Solamente puede acceder a la exoneración del pasivo el deudor de buena fe. El concepto de buena fe es un concepto jurídico normativo de modo que se elimina la inseguridad jurídica y la discrecionalidad judicial tal y como se estableció el Tribunal Supremo, en sentencias de 13



Código:		Fecha	09/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/18



3.- Por otra parte como se ha puesto de relieve por la doctrina la soberanía fiscal está en manos de los Estados miembros y el sistema de cesión de competencias de los Estados a las Comunidades Europeas no incluye la materia fiscal lo que puede generar dificultades en orden al éxito de la cuestión prejudicial.

4.- Es cierto que contra la presente resolución no cabe recurso, pero no obstante, no es posible obviar el principio de primacía del Derecho Comunitario. El artículo 4.bis.1 de la LOPJ establece que “Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, por lo que en el supuesto de que el TJUE entendiera que la normativa interna no fuera conforme con la Directiva 2019/1023 no sería descabellado el establecimiento de el trámite adecuado para dar respuesta a la exoneración del crédito publico en los términos que resulten de los pronunciamientos del TJUE.

CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.

2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 TRLC)

3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC)



Código:		Fecha	09/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/18



4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expedase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

QUINTO.- Conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa. Efectos.

El artículo 465.7º del TRLC regula la conclusión del concurso de acreedores, con archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en la Ley”

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado artículo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el



Código:		Fecha	09/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 14/18



nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuación del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.

Para el supuesto específico del concurso de persona física el **artículo 484**, establece que “En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto que no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

SEXTO.- recurso de apelación.

El TRLC no concede la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que, o bien deniega EPI sin oposición o bien lo concede pero en términos diferentes a los interesados por el deudor, problema que particularmente se plantea en el caso de los concursos sin masa. No obstante ello, algunos Juzgados de lo Mercantil han venido admitiendo la posibilidad de interponer recurso de apelación en supuestos como el indicado, cuestión ésta que ha sido examinada por la Audiencia Provincial de Valencia en auto de fecha 18 de diciembre de 2023 en que concluía que “de no admitir la apelación contra el auto que deniega el EPI o lo concede en menor extensión que la solicitada, convertimos a este deudor de peor condición que aquel deudor en cuyo concurso los acreedores si se oponen a la rendición de cuentas o conclusión, porque o bien, no puede recurrir el auto, o bien solo podría recurrirlo en reposición, si se admite este recurso.”



Código:		Fecha	09/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 15/18



Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se ha estimado la petición que se ha formulado en relación al crédito que ostentan los [REDACTED] ni se ha concedido la exoneración en toda la extensión solicitada respecto del crédito de la AEAT y la TGSS, se estima procedente conceder la posibilidad de interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se reconoce a D. [REDACTED] dni [REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, a saber deuda con garantía real dentro del límite del artículo 489.1.8º TRLC, deuda con la AEAT y la TGSS dentro del límite del artículo 489.1.5º TRLC.

No resulta exonerable la deuda con el [REDACTED]

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado. En concreto se exoneran las siguientes deudas:

Agencia Española Administración Tributaria: Deuda por importe de 16.562,22 euros dentro del límite del artículo 489.1.5º TRLC

Bankia, S.A: 30.000,00 euros

Bankinter Consumer Finance, S.A. 3.000,00 euros.

Caixabank, S.A. 4.000,00 euros.

Cofidis S.A. 1.000,00 euros.

Eurocastell S.L.:10.000,00 euros.

Semilleros La Cañada SL: 1.000,00 euros

Sequra : 1.700,00 euros.



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/04/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 16/18



Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. 5.000,00 euros.
Tesorería General de la Seguridad Social: 26.307,14 euros.
Unio de Creditos Inmobiliarios S.A. Establecimiento Fe: Deuda con garantía real por importe de 236.984,00 euros dentro del límite del artículo 489.1.8º TRLC.
Wizink Bank, S.A: 5.000,00 euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de D. [REDACTED]

[REDACTED] dni [REDACTED] y, en consecuencia:

1.-Firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

2.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

3.- Notifíquese la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que contra la misma el concursado podrá interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, [REDACTED], Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	09/04/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 17/18





Código:	[REDACTED]	Fecha	09/04/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/18

